



RESOLUCIÓN ESPE-HCU-RES-2024-041

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS-ESPE

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el Art. 355 de la Carta Suprema, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional;

Que, el Art. 18 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: *“La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: [...] b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley; [...] e) La libertad para gestionar sus procesos internos; [...] h) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley; [...]”*;

Que, el Art. 47 reformado ibídem dispone: *“Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. [...]”*;

Que, el Art. 107 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior señala: *“El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la perspectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología.”*;

Que, el Art. 118 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior establece: “Niveles de formación de la educación superior.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son: [...]1. Tercer nivel técnico-tecnológico y de grado. (...) b) Tercer nivel de grado, orientado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión; corresponden a este nivel los grados académicos de licenciatura y los títulos profesionales universitarios o politécnicos y sus equivalentes. [...]”;

Que, el artículo 145 de la LOES reconoce: “(...) El principio de autodeterminación consiste en la generación de condiciones de independencia para la enseñanza, generación y divulgación de conocimientos en el marco del diálogo de saberes, la universalidad del pensamiento, y los avances científico-tecnológicos locales y globales”;

Que, el artículo 146 de la LOES establece lo siguiente: “Garantía de la libertad de cátedra e investigativa. - En las universidades y escuelas politécnicas se garantiza la libertad de cátedra, en pleno ejercicio de su autonomía responsable, entendida como la facultad de la institución y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio (...)”;

Que, el artículo 11 del Reglamento de Régimen Académico emitido por el Consejo de Educación Superior establece: “Niveles de formación. El sistema de educación superior se organiza en dos (2) niveles de formación académica, conforme lo determinado en la LOES. Los niveles de formación son los siguientes: (...) a) Tercer nivel: técnico-tecnológico y de grado.”;

Que, el artículo 26 del Reglamento de Régimen Académico emitido por el Consejo de Educación Superior señala: “Requisitos y opciones de titulación en el tercer nivel.- Cada IES determinará en su normativa interna los requisitos para acceder a la titulación, así como las opciones para su aprobación. Los créditos correspondientes a las opciones de titulación estarán incluidos en la totalidad de créditos de la carrera. Se podrá emitir el título respectivo únicamente cuando el estudiante apruebe todos los requisitos académicos y administrativos establecidos por las IES, lo que constará en el acta consolidada de finalización de estudios, de conformidad con el artículo 85 de este Reglamento”;

Que, el artículo 110 del Reglamento de Régimen Académico emitido por el Consejo de Educación Superior indica: “Ajuste curricular. - El ajuste curricular es la modificación del currículo de una carrera o programa, que puede ser sustantivo o no sustantivo. Un ajuste curricular es sustantivo cuando modifica perfil de egreso, tiempo de duración medido en créditos o períodos académicos, según corresponda, denominación de la carrera o programa, o denominación de la titulación. En tanto que, la modificación del resto de elementos del currículo es de carácter no sustantivo. Las IES podrán realizar ajustes curriculares no sustantivos en ejercicio de su autonomía responsable, según sus procedimientos internos establecidos, los cuales deberán ser notificados oportunamente al CES para su registro. Las IES podrán ejecutar los cambios no sustantivos una vez aprobados por sus instancias internas, sin perjuicio de que el CES notifique al órgano rector de la política pública de educación superior los cambios realizados, para que sean actualizados en el SNIESE de ser caso. Cuando las IES requieran realizar ajustes curriculares sustantivos deberán contar con la autorización del CES. Este procedimiento tendrá una duración igual al establecido para la aprobación de carreras y programas, siguiendo el mismo procedimiento previsto en el artículo 99. El CES notificará al órgano rector de la política pública de educación superior los cambios realizados, para que sean registrados en el SNIESE, en un término máximo de tres (3) días.”;

Que, la Guía Metodológica para la presentación de carreras y programas, ajustes curriculares sustantivos y ajustes curriculares no sustantivos, expedida por el Consejo de Educación Superior el 05 de septiembre del 2022, establece que las IES podrán realizar

ajustes curriculares no sustantivos en ejercicio de su autonomía responsable, según sus procedimientos internos establecidos, y que deberán ser notificados oportunamente al CES para su registro;

Que, el Art.14, literal g, del Estatuto de la Universidad, reformado y codificado, establece que son atribuciones del H. Consejo Universitario: “[...] Resolver sobre la aprobación de los proyectos de creación de carreras de tercer nivel técnico-tecnológico y de grado o de programas de posgrado, y remitirlos al Consejo de Educación Superior para su aprobación, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior y la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior [...]”;

Que, el Art. 47 del Estatuto de la Universidad, reformado y codificado, señala que: “El Rector será designado por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de la terna de oficiales que remitan las Fuerzas; durará en sus funciones cinco años, y podrá ser designado nuevamente, consecutivamente o no, por una sola vez; [...]”;

Que, mediante oficio CCFFAA-JCC-DIEDMIL-P-2021-11353 de 4 de octubre de 2021, el Vicealmirante Jorge Fernando Cabrera Espinosa, en su calidad de Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en concordancia con los Arts. 46 y 47 del Estatuto, resuelve designar al señor Coronel de CSM. Víctor Emilio Villavicencio Álvarez, como Rector de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, a partir del 22 de octubre de 2021;

Que, mediante Resolución 2024-011 de Consejo de Carrera de Ingeniería Civil de 25 de marzo de 2024, resuelve: “Art. 1. Aprobar el cambio no sustantivo, contemplado en la modificación en los prerrequisitos de la malla curricular de Ingeniería Civil.”;

Que, la Evaluación Técnica-Curricular del Ajuste Curricular no Sustantivo de la Carrera de Ingeniería Civil de 02 de abril de 2024, establece las siguientes conclusiones de la Evaluación Técnica-Curricular: “El análisis detallado de los elementos pertinentes al perfil de egreso, requisitos de ingreso, opciones y requisitos de titulación, así como el posible incremento o disminución de estudiantes, y el requisito de suficiencia de segunda lengua, revela que no se requieren modificaciones en dichos aspectos. Sin embargo, se identifica la necesidad de ajustar los prerrequisitos en la malla curricular, con el objetivo de optimizar el proceso de formación académica, sin afectar ni los créditos ni el tiempo establecido para la carrera. Este enfoque permitirá mantener la integridad y la calidad del programa educativo, mientras se adapta a las necesidades y exigencias cambiantes del entorno educativo y laboral. En base a lo que antecede se concluye que la Carrera de Ingeniería Civil, cumple con el formato de la Guía Metodológica emitido por el CES para un ajuste curricular no sustantivo referente a la modificación de prerrequisitos de la malla curricular.6. Recomendación. La Unidad de Desarrollo Educativo de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, considerado lo que se detalla en la evaluación técnica curricular recomienda continuar con el proceso.”;

Que, mediante Resolución del Consejo Académico Nro.ESPE-CA-RES-2024-021 de 17 de abril de 2024, se resuelve: “Art. 1. Aprobar el ajuste curricular no sustantivo de la carrera de Ingeniería Civil; y, recomendar al señor Rector que por su digno intermedio se someta a conocimiento y resolución del Honorable Consejo Universitario, para que resuelva lo que corresponda y lo remita al Consejo de Educación Superior, para su registro.”;

Que, el H. Consejo Universitario en sesión ordinaria ESPE-HCU-SO-2024-006 de 01 de mayo de 2024, al tratar el quinto punto del orden del día, conoció la Resolución ESPE-CA-RES-2024-021 de 17 de abril de 2024, en donde se identifica la necesidad de ajustar los prerrequisitos en la malla curricular, con el objetivo de optimizar el proceso de formación académica, sin afectar ni los créditos ni el tiempo establecido para la carrera. Este enfoque permitirá mantener la integridad y la calidad del programa educativo, mientras se adapta a las necesidades y exigencias cambiantes del entorno educativo y laboral; y, una vez

analizada la documentación; y, realizadas las deliberaciones correspondientes, con la votación unánime de los miembros; y, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- Art. 1.-** Aprobar el ajuste curricular no sustantivo de la carrera de Ingeniería Civil, correspondiente al tercer nivel de formación, que se oferta en la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE, Sede Matriz, bajo la modalidad presencial, conforme lo aprobado y recomendado por el Consejo Académico, mediante resolución Nro. ESPE-CA-RES-2024-021, de 17 de abril del 2024 y a los informes presentados en el proceso.
- Art. 2.-** Disponer al Director de la Unidad de Desarrollo Educativo; Director del Departamento de Ciencias de la Tierra y la Construcción; y, Directora de la Carrera de Ingeniería Civil, efectúen los trámites pertinentes ante el Consejo de Educación Superior – CES.
- Art. 3.-** Del cumplimiento de esta resolución encárguense los señores: Vicerrector Académico General; Vicerrector de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología; Vicerrector Administrativo; Director del Departamento de Ciencias de la Tierra y la Construcción; Directora de la Carrera de Ingeniería Civil; y, Director de la Unidad de Desarrollo Educativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

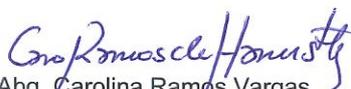
Expedida en el Rectorado de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, el 01 de mayo de 2024.

El Presidente del H. Consejo Universitario


VÍCTOR EMILIO VILLAVICENCIO ÁLVAREZ, Ph.D.
Coronel de CSM.
Rector



Lo Certifico.-


Abg. Carolina Ramos Vargas
Secretaria del H. Consejo Universitario

